



Roj: **STSJ M 2890/2018 - ECLI: ES:TSJM:2018:2890**

Id Cendoj: **28079340052018100128**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **5**

Fecha: **05/03/2018**

Nº de Recurso: **873/2017**

Nº de Resolución: **130/2018**

Procedimiento: **Social**

Ponente: **MARIA BEGOÑA HERNANI FERNANDEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

R.S. 873/17 TP

Tribunal Superior de Justicia de Madrid - Sección nº 05 de lo Social

Domicilio: C/ General Martínez Campos, 27 , Planta 2 - 28010

Teléfono: 914931935

Fax: 914931960

34002650

NIG : 28.079.00.4-2015/0055158

Procedimiento Recurso de Suplicación 873/2017

ORIGEN:

Juzgado de lo Social nº 14 de Madrid Despidos / Ceses en general 1266/2015

Materia : Despido

Sentencia número: 130

Ilmos. Sres

Dña. MARIA AURORA DE LA CUEVA ALEU

PRESIDENTE

Dña. MARIA BEGOÑA HERNANI FERNANDEZ

Dña. ALICIA CATALA PELLON

En Madrid a cinco de marzo de dos mil dieciocho habiendo visto en recurso de suplicación los presentes autos la Sección 5 de la Sala de lo Social de este Tribunal Superior de Justicia, compuesta por los Ilmos. Sres. citados, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española ,

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE

EL PUEBLO ESPAÑOL

ha dictado la siguiente

S E N T E N C I A

En el Recurso de Suplicación 873/2017, formalizado por la Letrada de la **UNIVERSIDAD** COMPLUTENSE DE MADRID, contra la sentencia de fecha treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, dictada por el Juzgado de lo Social nº 14 de Madrid en sus autos número Despidos / Ceses en general 1266/2015 , seguidos a instancia de Dña. Inés frente a **UNIVERSIDAD** COMPLUTENSE DE MADRID, en reclamación por Despido, siendo Magistrado-



Ponente la Ilma. Sra. Dña. MARIA BEGOÑA HERNANI FERNANDEZ, y deduciéndose de las actuaciones habidas los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Según consta en los autos, se presentó demanda por la citada parte actora contra la mencionada parte demandada, siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, tras los pertinentes actos procesales de tramitación y previa celebración de los oportunos actos de juicio oral, en el que quedaron definitivamente configuradas las respectivas posiciones de las partes, dictó la sentencia referenciada anteriormente.

SEGUNDO: En dicha sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos en calidad de expresamente declarados probados:

PRIMERO .- Doña Inés comenzó a prestar servicios para la **Universidad** Complutense de Madrid desde el día 1 de mayo de 2013 con un salario mensual de 1.142 euros, en virtud de contrato de duración determinada a tiempo completo. En dicho contrato (folio 22 y 23, folio 101 y 102 de actuaciones) consta como fecha de fin de contrato 31.12.2013, y puesto de trabajo: contrato con cargo proy. invest. En el mismo se establece en su clausulado primero que "El presente contrato no se encuentra sujeto al vigente Convenio Colectivo Personal Laboral de las **Universidades** Públicas de la Comunidad de Madrid". El objeto del mismo es la prestación de servicios de doña Inés como licenciada en Ciencias Químicas con cargo al proyecto titulado: Ref. Innpacto IPT-2011-1606-060000. Investigación de helados de nueva generación a partir de quitosanos, dirigido por Coral , con destino en Quim.Fis, II. Fac. Farmacia.

En fecha de 23 de octubre se emitió por la **Universidad** Complutense de Madrid nota de régimen interno en que se indicaba que no se iba a proceder a la renovación de los contratos de personal de apoyo con cargo a proyectos de investigación que se relacionan a continuación entre los que se encuentra el de la actora (folio 114).

En fecha de 29 de octubre de 2013 se emitió resolución por la demandada de Finalización del Contrato, notificada a la actora en fecha de 27 de noviembre de 2013, de "extinción por cumplimiento del término final dispuesto en el Contrato de Obra o Servicio de Doña Inés con la **Universidad** el próximo día 31.12.2013"

SEGUNDO.- Con fecha de 11 de diciembre de 2013 Doña Inés suscribió con la actora contrato de duración determinada a tiempo completo, con fecha de inicio de 15 de enero de 2014 hasta 31 de diciembre de 2014 con la categoría de doctora, y una retribución mensual de 1.650 euros. En dicho contrato (folio 24 y folios 131 y 132) consta como puesto de trabajo: contrato con cargo proy. invest. En el mismo se establece en su clausulado primero que "El presente contrato no se encuentra sujeto al vigente Convenio Colectivo Personal Laboral de las **Universidades** Públicas de la Comunidad de Madrid". El objeto del mismo es la prestación de servicios de doña Inés como doctorado con cargo al Proyecto titulado MAT 2010-21621-C02-01. Quitosano: Biopolimero creador de sinergias, perfil 1, dirigido por Coral , con destino en IU.Est. Biofuncionales.

En fecha de 29 de octubre de 2014 se emitió resolución por la demandada de Finalización del Contrato, de "extinción por cumplimiento del término final dispuesto en el Contrato de Obra o Servicio de Doña Inés con la **Universidad** el próximo día 31.12.2013"

TERCERO .- Con fecha de 1 de febrero de 2015 la actora formalizó contrato de duración determinada a tiempo parcial hasta 31 de diciembre de 2015 con la categoría de doctor, licenciado, arquitecto, ingeniero o equivalente y una retribución mensual de 1.500 euros. En dicho contrato (folio 26 y folios 154 y 156) consta como puesto de trabajo: contrato con cargo proy. invest. En el mismo se establece en su clausulado primero que "El presente contrato no se encuentra sujeto al vigente Convenio Colectivo Personal Laboral de las **Universidades** Públicas de la Comunidad de Madrid". El objeto del mismo es la prestación de servicios de doña Inés como doctor con cargo al Proyecto titulado MAT 2013-46692-C2-1R. La familia de quitosanos y su capacidad de aportar soluciones en alimentación, farmacia y cosmética, perfil 1 dirigido por Coral , con destino en Quim.Fis.II. Fac Farmacia. En fecha de 11 de septiembre de 2015 se emitió resolución por la demandada de Finalización del Contrato, de "extinción por cumplimiento de los trabajos realizados en el Contrato de Obra o Servicio de Doña Inés con la **Universidad** el próximo día 30.09.2015"

Doña Coral investigadora principal del Proyecto MAT-2013-46692-C2-1-R solicitó a la **Universidad** Complutense de Madrid la rescisión del contrato laboral de Inés con cargo al citado proyecto con fecha de 30 de septiembre de 2015. En la comunicación remitida se expresaba que "la razón de dicha rescisión es que, aunque en su contrato laboral figura como fecha de finalización el 31 de diciembre de 2015, los trabajos para los que fue contratada esta investigadora, por los resultados obtenidos hasta la fecha, llegarán a su fin el 30 de septiembre de 2015.



CUARTO.- Por Resolución de la Secretaria de Estado de Investigación, Desarrollo e Innovación se resolvió autorizar una prórroga de 12 meses respecto del Proyecto con título "La Familia de Quitosanos y su capacidad de aportar soluciones en alimentación, farmacia y cosmética", estableciéndose la fecha fin de proyecto de referencia MAT2013-46692-C2-1-R el 31 de diciembre de 2015. Por resolución de fecha de 16 de octubre de 2015 se acordó la convocatoria de una plaza en el Departamento de Química Física II en el Proyecto de Investigación MAT2013-46692-C2-1-R, en el que figura como investigadora principal Doña Coral , en el centro de la Facultad de Farmacia, a desarrollar : Obtención y caracterización de derivados de quitosano específicos para desarrollo de materiales poliméricos con aplicación de biomedicina y farmacia. Se determina en dicha convocatoria como méritos a valorar: Experiencia en el estudio de polímeros naturales (quitina/quitosanos/ alginatos). Experiencia en preparación de derivados de quitosano. Experiencia en síntesis y caracterización de materiales poliméricos (hidrogeles, redes poliméricas, nano y micropartículas, scaffolds). Experiencia en manejo de equipos de HPLC, GPC, microscopia (SEM, TEM) calorimetría, ensayos mecánicos, espectroscopia dieléctrica. Experiencia en redacción de artículos científicos e informes confidenciales. Experiencia en escritura de patentes. Experiencia en sistemas de liberación controlada de fármacos. Experiencia en soportes biodegradables cargados con monocapas celulares. Nivel alto de inglés hablado y escrito demostrable. La plaza indicada fue adjudicada a Doña Paulina . (folios 30 y 31 y 254). En fecha de 1 de octubre de 2015 tuvo entrada en el Registro del Ministerio de Economía y Competitividad solicitud presentada por Doña Coral de prórroga hasta el 31 de marzo de 2016 del periodo de ejecución de la ayuda concedida, "debido a dificultades en la consecución de los objetivos propuestos dentro de los plazos establecidos", que fue concedida, autorizándose una nueva prórroga de 3 meses más, estableciéndose como fecha de fin del proyecto de referencia el día 31 de marzo de 2016. (folios 231 y 232)

QUINTO. - Doña Inés estuvo en situación de baja por incapacidad temporal por enfermedad común desde el día 29 de septiembre de 2015, confirmándose el primero de dichos partes de incapacidad temporal en fecha de 5 de octubre de 2015. (folios 176, 77 y 178)

SEXTO. - Inficus, Innovaciones Físicas y Químicas Sostenibles S.L. es una Spin Off de la **Universidad Complutense de Madrid** constituida por la Doctora Coral , con un equipo formado por profesionales del área química, biológica y farmacéutica. En dicho equipo se encontraba Doña Inés (folios 244 a 250, y folios 256 a 331) participando en los diferentes proyectos con la redacción de artículos doctrinales.

Spin-off (salpicadura) es un término anglosajón que se refiere a un proyecto nacido como extensión de otro anterior, o más aún de una empresa nacida a partir de otra mediante la separación de una división subsidiaria o departamento de la empresa para convertirse en una empresa por sí misma.

SÉPTIMO. - Doña Inés ha realizado durante su relación laboral y en los periodos existentes entre uno y otro de los contratos suscritos las siguientes actividades para la **Universidad Complutense** y para Inficus:

1. Diseño de la experimentación

Calorimetría diferencial de barrido (DSC) para sólidos de los distintos TMC obtenidos en los distintos procesos de síntesis.

Microcalorimetría diferencial de barrido (Micro-DSC) en disoluciones para la vacuna, los TMC y estudios de interacción Vacuna-TMC

Dicroísmo Circular de la Vacuna facilitada por los laboratorios LETI.

2. Ejecución de la parte experimental de los ensayos definidos en el punto 1.

Calibración de los procesos definidos en el punto 1

Validación de los procesos definidos en el punto 1

3. Análisis de los resultados de los experimentos validados a partir de los ensayos definidos en el punto 1.

4. Interpretación de los resultados de los de los experimentos validados de los ensayos definidos en el punto 1.

5. Elaboración de los gráficos de control de los experimentos validados de los ensayos definidos en el punto 1.

6. Elaboración de los Procedimientos de Investigación y Desarrollo de los resultados de los experimentos validados y definidos en el punto 1, en lengua castellana e inglesa (Denominados Final Report Milestone).

7. Revisión y corrección de las presentaciones asociadas a los experimentos validados de los ensayos definidos en el punto 1 (LETI 110315AH).

Para la realización de las actividades anteriores, como se ha dicho, ajenas proyecto para el que fue contratada, tuvo que acudir durante los meses de Octubre a Diciembre de 2014 al Instituto de Química-Física



ROCASOLANO, dependiente del CSIC, donde estuvo trabajando con la Doctora Doña Delia , (testifical de Doña Delia) por disponer de Microcalorímetro y Espectroscopio de Dicroísmo Circular, teniendo que interpretar los análisis, redactar los resultados y presentar los informes a la Directora del Programa Doña Coral .

Además de las anteriores actividades, también de forma habitual y permanente, entre otras muchas, no incluidas en los contratos laborales citados, ha venido realizando en el mismo departamento y para la empresa InFiQuS, S.L. y la **Universidad** Complutense, siempre siguiendo las órdenes e instrucciones concretas de la Directora :

Experimentación relacionada con el Proyecto, colaboración en redacción de memoria de los proyectos InfiquS, asistencia a charla E- print para **profesores**, colaboración en la redacción y estructura de proyectos: 1. MAT 2013 La familia de quitosanos y su capacidad de aportar soluciones en alimentación, farmacia y cosmética (MAT 2013-46692-C2-1-R) MAT 2014 Avances de quitosanos en el diseño de sistemas coloidales en las áreas de alimentación y farmacia (SPID201400X053166IV0)

MAT 2015 Biomateriales basados en quitosanos funcionalizados para la regeneración del sistema nervioso central lesionado (ID 257065202-65202-45-515)

OCTAVO. - El día 28 de octubre de 2015 presentó reclamación previa ante el Registro General de la **Universidad** Complutense de Madrid.

NOVENO. - El Convenio Colectivo Único para el Personal Laboral de las **Universidades** Públicas de la Comunidad de Madrid (BOCM 10 de enero de 2003)

TERCERO: En dicha sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva: Estimo en parte la demanda presentada por Doña Inés frente a la **Universidad** Complutense de Madrid, y en consecuencia, declaro la improcedencia del despido de fecha de 10 de octubre de 2015, declarando la improcedencia del despido condenando a la **Universidad** Complutense de Madrid a que admita a la trabajadora en las condiciones preexistentes al despido o a que, si así lo manifiesta por escrito o mediante comparecencia ante este Juzgado dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la sentencia, le indemnice con la cantidad de 4.125 euros; así como, en el caso de optar por la readmisión, al abono de los salarios devengados desde el despido por importe diario de 50 euros.

CUARTO: Frente a dicha sentencia se anunció recurso de suplicación por la parte **UNIVERSIDAD COMPLUTENSE DE MADRID**, formalizándolo posteriormente; tal recurso fue objeto de impugnación por la contraparte.

QUINTO: Elevados por el Juzgado de lo Social de referencia los autos principales, en unión de la pieza separada de recurso de suplicación, a esta Sala de lo Social, tuvieron los mismos entrada en esta Sección en fecha 27/11/2017, dictándose la correspondiente y subsiguiente providencia para su tramitación en forma.

SEXTO: Nombrado Magistrado-Ponente, se dispuso el pase de los autos al mismo para su conocimiento y estudio, señalándose el día 28/02/2018 para los actos de votación y fallo.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sección de Sala los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - Interpone recurso de suplicación la **Universidad** Complutense de Madrid contra sentencia de instancia que estimó la demanda declarando la improcedencia del despido de la actora, con las consecuencias legales inherentes a esta declaración, formalizando el recurso en un doble motivo solicitando la revisión de los hechos probados y el examen del derecho aplicado.

Al amparo del art. 193 apartado b) LRJS solicita la recurrente la revisión de los hechos probados y en concreto de los ordinales sexto y séptimo, proponiendo redacción alternativa con el siguiente tenor literal:

Sexto.-"Hecho probado sexto. InfiquS es una Spin Off de la UCM constituida por la Dra. Coral . El equipo está formado por profesionales del área, biológica y farmacéutica."

Séptimo.- "Hecho séptimo. Dña Inés ha realizado durante su relación laboral y entre los periodos existentes entre uno y otro de los contratos suscritos las siguientes actividades:

1.,. Diseño de la experimentación (...)

(..)

Para la realización de las actividades anteriores, tuvo que acudir durante los meses de Octubre a Diciembre de 2014 al Instituto de Química- Física ROCASOLANO, dependiente del CSIC, donde estuvo trabajando con



la Doctora Doña Delia , (testifical de Doña Delia) por disponer de Microcalorímetro y Espectroscopio de Dicroísmo Circular, teniendo que interpretar los análisis, redactar los resultados y presentar los informes a la Directora del Proyecto Doña Coral .

Además de las anteriores actividades, la actora ha venido realizando siempre siguiendo las órdenes e instrucciones concretas de la Directora:

Experimentación relacionada con el Proyecto, colaboración en redacción de memoria de los proyectos, asistencia a charla E-print para **profesores**, colaboración en la redacción y estructura de proyectos: 1. Mat 2013 La familia de quitosanos y su capacidad de aportar soluciones en alimentación, farmacia y cosmética (MAT2013-56692-C2-1-R) MAT(2014 Avances de quitosanos en el diseño de sistemas coloidales en las áreas de alimentación y farmacia (SPID201400X053166IVO).MAT 2015 Biomateriales Basados en quitosanos funcionalizados para la generación del sistema nervioso central lesionado (ID 257065202-65202-45-515) " .

La jurisprudencia viene exigiendo con reiteración, hasta el punto de constituir doctrina pacífica, que para estimar este motivo es necesario que concurren los siguientes requisitos:

1º.- Que se señale con precisión cuál es el hecho afirmado, negado u omitido, que el recurrente considera equivocado, contrario a lo acreditado o que consta con evidencia y no ha sido incorporado al relato fáctico.

2º.- Que se ofrezca un texto alternativo concreto para figurar en la narración fáctica calificada de errónea, bien sustituyendo a alguno de sus puntos, bien complementándolos.

3º.- Que se citen pormenorizadamente los documentos o pericias de los que se considera se desprende la equivocación del juzgador, sin que sea dable admitir su invocación genérica, ni plantearse la revisión de cuestiones fácticas no discutidas a lo largo del proceso; señalando la ley que el error debe ponerse de manifiesto precisamente merced a las pruebas documentales o periciales practicadas en la instancia.

4º.- Que esos documentos o pericias pongan de manifiesto, el error de manera clara, evidente, directa y patente; sin necesidad de acudir a conjeturas, suposiciones o argumentaciones más o menos lógicas, naturales y razonables, de modo que sólo son admisibles para poner de manifiesto el error de hecho, los documentos que ostenten un decisivo valor probatorio, tengan concluyente poder de convicción por su eficacia, suficiencia, fehaciencia o idoneidad.

5º.- Que la revisión pretendida sea trascendente a la parte dispositiva de la sentencia, con efectos modificadores de ésta, pues el principio de economía procesal impide incorporar hechos cuya inclusión a nada práctico conduciría, si bien cabrá admitir la modificación fáctica cuando no siendo trascendente es esta instancia pudiera resultarlo en otras superiores.

Sentado lo anterior, las revisiones solicitadas, no pueden tener favorable acogida, pues la variación postulada por la recurrente no se deduce de prueba alguna, pues ha quedado debidamente acreditado que la actora vino prestando servicios de forma habitual y simultanea tanto para los proyectos para los que fue contratada como en actividades permanentes de la UCM y de infiquis s.l. tal y como se desprende de las testificales practicadas en el acto de la vista , tanto de Dña Coral como de Dña Delia y de la documental aportada, constando en la sentencia que se recurre respecto a la valoración de la prueba "Para la realización de las actividades anteriores, como se ha dicho, ajenas proyecto para el que fue contratada, tuvo que acudir durante los meses de Octubre a Diciembre de 2014 al Instituto de Química-Física ROCASOLANO, dependiente del CSIC, donde estuvo trabajando con la Doctora Doña Delia , (testifical de Doña Delia) por disponer de Microcalorímetro y Espectroscopio de Dicroísmo Circular, teniendo que interpretar los análisis, redactar los resultados y presentar los informes a la Directora del Programa Doña Coral . Además de las anteriores actividades, también de forma habitual y permanente, entre otras muchas, no incluidas en los contratos laborales citados, ha venido realizando en el mismo departamento y para la empresa InFiQuS, S.L. y la **Universidad** Complutense, siempre siguiendo las órdenes e instrucciones concretas de la Directora :

Experimentación relacionada con el Proyecto, colaboración en redacción de memoria de los proyectos Infiquis, asistencia a charla E- print para **profesores**, colaboración en la redacción y estructura de proyectos: 1. MAT 2013 La familia de quitosanos y su capacidad de aportar soluciones en alimentación, farmacia y cosmética (MAT 2013-46692-C2-1-R) MAT 2014 Avances de quitosanos en el diseño de sistemas coloidales en las áreas de alimentación y farmacia (SPID201400X053166IVO) MAT 2015 Biomateriales basados en quitosanos funcionalizados para la regeneración del sistema nervioso central lesionado (ID 257065202-65202-45-515) ."

El fracaso de la revisión fáctica lleva aparejada la desestimación de este motivo del recurso, quedando el relato de hechos probados inmodificado.

SEGUNDO. - En el apartado destinado a las infracciones jurídicas, al amparo del art. 193 apartado c) LRJS se denuncia por la que recurre, la infracción de, el artículo 48 de la Ley Orgánica 6/2001 de 21 de diciembre de



Universidades, modificada por Ley 4/2007 de 12 de abril (LOU). El artículo 17 de la Ley 13/1986, de 14 de abril de Fomento y Coordinación General de la Investigación Científica y Técnica, en la redacción dada por la DF 3ª de la Ley 4/2007. La disposición Adicional decimoquinta del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores en el sentido de excluir expresamente los contratos suscritos por las **Universidades** al amparo de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre.

El recurso, en el que se entremezclan motivos propiamente dichos y alegaciones, denuncia, por una parte, infracción del artículo 48 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de **Universidades**, y de otra de la Disposición Adicional Decimoquinta del ET y jurisprudencia asociada, cuestionando la fundamentación de la resolución judicial que recurre, sosteniendo, en esencia, que no nos encontramos ante una contratación fraudulenta que permita deducir la contratación devenga indefinida, ni ante un despido, sino ante la extinción del contrato por vencimiento del plazo pactado, dado que los contratos suscritos están regidos por la normativa universitaria propia, autorizándose por esta última la suscripción de contratos temporales conforme a dicha legislación que es ajena al ET.

TERCERO. - Según el firme relato de hechos probados la actora suscribió un primer contrato como contrato con cargo a proyecto de investigación desde el 1-05-13 al 31-12-13, un segundo contrato como doctora desde el 11-12-13 al 31-12-14, contrato con cargo a proyecto de investigación y un tercer contrato como **profesor** visitante del 1-02-15 al 31-10-15, realizando en los tres contratos los trabajos recogidos en el relato fáctico y otras actividades que en ellos se recogen acordando la **Universidad** recurrente darle de baja, dando lugar a la rescisión del contrato el 30-09-15, " la razón de dicha rescisión es que, aunque en su contrato laboral figura como fecha de finalización el 31 de diciembre de 2015, los trabajos para los que fue contratada esta investigadora, por los resultados obtenidos hasta la fecha, llegarán a su fin el 30 de septiembre de 2015, " entendiéndose la Juez de instancia que, en aplicación de la Disposición Adicional Decimoquinta del ET en la redacción dada por Ley 35/2010, la **Universidad** no acredita la razón de dicha rescisión, constando que la demandante realizaba labores distintas a los objetos de sus contratos por lo que la contratación ha devenido fraudulenta y, el cese equivale a un despido que merece ser calificado de improcedente.

CUARTO.- Las normas internas españolas sobre contratos de **profesores** de **Universidad** parten de las previsiones del artículo 48 LO 6/2001, de **Universidades**, de 21 de diciembre, en su versión modificada por la LO 7/2007, de 12 de abril, el cual acuerda:

«1. Las **universidades** podrán contratar personal docente e investigador en régimen laboral, a través de las modalidades de contratación laboral específicas del ámbito universitario que se regulan en esta Ley o mediante las modalidades previstas en el Estatuto de los Trabajadores para la sustitución de trabajadores con derecho a reserva del puesto de trabajo. También podrán contratar personal investigador, técnico u otro personal, a través del contrato de trabajo por obra o servicio determinado, para el desarrollo de proyectos de investigación científica o técnica.

Asimismo, las **universidades** podrán nombrar profesoras y **profesores** eméritos en las condiciones previstas en esta Ley.

2. Las modalidades de contratación laboral específicas del ámbito universitario son las que se corresponden con las figuras de Ayudante, **Profesor** Ayudante Doctor, **Profesor** Contratado Doctor, **Profesor Asociado** y **Profesor** Visitante.

El régimen de las indicadas modalidades de contratación laboral será el que se establece en esta Ley y en sus normas de desarrollo; supletoriamente, será de aplicación lo dispuesto en el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo [(BOE nº 75, de 29 de marzo de 1995, p. 9654)], y en sus normas de desarrollo".

Y según dispone el artículo 50 de esta LO 6/2001, de **Universidades**, de 21 de diciembre, en su versión modificada por la LO 7/2007, de 12 de abril, la contratación de Profesoras y **Profesores** Ayudantes Doctores se ajustará a las siguientes reglas:

a) El contrato se celebrará con doctores. La contratación exigirá la previa evaluación positiva de su actividad por parte de la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación o del órgano de evaluación externa que la ley de la Comunidad Autónoma determine, y será mérito preferente la estancia del candidato en **universidades** o centros de investigación de reconocido prestigio, españoles o extranjeros, distintos de la **universidad** que lleve a cabo la contratación.

b) La finalidad del contrato será la de desarrollar tareas docentes y de investigación.

c) El contrato será de carácter temporal y con dedicación a tiempo completo.



d) La duración del contrato no podrá ser inferior a un año ni superior a cinco, pudiendo prorrogarse o renovarse si se hubiera concertado por duración inferior a la máxima, siempre que la duración total no exceda de los indicados cinco años. En cualquier caso, el tiempo total de duración conjunta entre esta figura contractual y la prevista en el artículo anterior, en la misma o distinta **universidad**, no podrá exceder de ocho años. Las situaciones de incapacidad temporal, maternidad y adopción o acogimiento durante el período de duración del contrato, interrumpirán su cómputo".

Por último, su artículo 54 dispone que:

"La contratación de Profesoras y **Profesores** Visitantes se ajustará a las siguientes reglas:

a) El contrato se podrá celebrar con **profesores** o investigadores de reconocido prestigio de otras **universidades** y centros de investigación, tanto españoles como extranjeros.

b) La finalidad del contrato será la de desarrollar tareas docentes o investigadoras a través de las que se aporten los conocimientos y la experiencia docente e investigadora de los indicados **profesores** a la **universidad**.

c) El contrato será de carácter temporal con la duración que se acuerde entre las partes y dedicación a tiempo parcial o completo".

Mientras que el artículo 15.1c) ET refiere podrán celebrarse contratos de duración temporal cuando se trate de sustituir a trabajadores con derecho a reserva del puesto de trabajo, siempre que en el contrato de trabajo se especifique el nombre del sustituido y la causa de sustitución.

QUINTO.- La Disposición adicional decimoquinta del ET, redacción dada por Ley 35/2010, regula la aplicación de los límites de duración del contrato por obra o servicio determinados y al encadenamiento de contratos en las Administraciones Públicas, precisando que:

" 1. Lo dispuesto en el artículo 15.1.a) en materia de duración máxima del contrato por obra o servicio determinados y en el artículo 15.5 sobre límites al encadenamiento de contratos surtirá efectos en el ámbito de las Administraciones Públicas y sus organismos públicos vinculados o dependientes, sin perjuicio de la aplicación de los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad en el acceso al empleo público, por lo que no será obstáculo para la obligación de proceder a la cobertura de los puestos de trabajo de que se trate a través de los procedimientos ordinarios, de acuerdo con lo establecido en la normativa aplicable.

En cumplimiento de esta previsión, el trabajador continuará desempeñando el puesto que venía ocupando hasta que se proceda a su cobertura por los procedimientos antes indicados, momento en el que se producirá la extinción de la relación laboral, salvo que el mencionado trabajador acceda a un empleo público, superando el correspondiente proceso selectivo.

2. No obstante lo previsto en el apartado anterior, lo dispuesto en el artículo 15.1.a) en materia de duración máxima del contrato por obra o servicio determinados no será de aplicación a los contratos celebrados por las Administraciones Públicas y sus organismos públicos vinculados o dependientes, ni a las modalidades particulares de contrato de trabajo contempladas en la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de **Universidades** o en cualesquiera otras normas con rango de ley cuando estén vinculados a un proyecto específico de investigación o de inversión de duración superior a tres años.

3. Para la aplicación del límite al encadenamiento de contratos previsto en el artículo 15.5, solo se tendrán en cuenta los contratos celebrados en el ámbito de cada una de las Administraciones Públicas sin que formen parte de ellas, a estos efectos, los organismos públicos, agencias y demás entidades de derecho público con personalidad jurídica propia vinculadas o dependientes de las mismas. En todo caso, lo dispuesto en dicho artículo 15.5 no será de aplicación respecto de las modalidades particulares de contrato de trabajo contempladas en la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de **Universidades** o en cualesquiera otras normas con rango de ley".

SEXTO.- Para evitar que los **profesores** universitarios no permanentes, contratados al amparo de los arts. 49 y siguientes de la Ley Orgánica de **Universidades** (LOU) (Ayudantes, **Profesores** Ayudantes Doctores, **Profesores Asociados**, **Profesores** Visitantes y **Profesores** Eméritos) adquiriesen la condición de trabajadores fijos la Ley 35/2010, de 17 de septiembre, de medidas urgentes para la reforma del mercado de trabajo, introdujo en el ET una disposición adicional decimoquinta, que establece en su apartado 3 que el art. 15.5 ET « no será de aplicación respecto de las modalidades particulares de contrato de trabajo contempladas en la LOU o en cualesquiera otras normas con rango de ley ».

Pero esta drástica y controvertida medida no ha resuelto, sin embargo, la cuestión, ya que no tiene en cuenta los principios que rigen la contratación temporal en el Derecho de la Unión Europea y, más concretamente, en



el Acuerdo Marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada, que figura como Anexo de la Directiva 1999/70/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999 (DOCE de 10 de julio de 1999).

En este orden de ideas el Juzgado de lo Social nº 3 de Barcelona, con ocasión del cese de un **Profesor Asociado** de la **Universidad** Pompeu Fabra (procedimiento despido 742/2012), planteó cuestión prejudicial ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, sobre la conformidad del art. 53 de la LOU con el Derecho Comunitario. Ya que, según se señala en el Auto de planteamiento de la cuestión de 4 de abril de 2013, dicho precepto « no establece límite temporal de contratos de trabajo sucesivos y (...) no existe ninguna medida en Derecho interno que evite el uso abusivo de sucesivos contratos laborales de duración determinada ».

Recordemos que la cláusula 5 del Acuerdo Marco de la CES, la UNICE y el CEEP que figura como Anexo de la Directiva 1999/70/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, relativa al Acuerdo Marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada, acuerda:

"Medidas destinadas a evitar la utilización abusiva (cláusula 5)

1. A efectos de prevenir los abusos como consecuencia de la utilización sucesiva de contratos o relaciones laborales de duración determinada los Estados miembros, previa consulta con los interlocutores sociales y conforme a la legislación, los acuerdos colectivos y las prácticas nacionales, y/o los interlocutores sociales, cuando no existan medidas legales equivalentes para prevenir los abusos, introducirán de forma que se tengan en cuenta las necesidades de los distintos sectores y/o categorías de trabajadores, una o varias de las siguientes medidas

: a) razones objetivas que justifiquen la renovación de tales contratos o relaciones laborales;

b) la duración máxima total de los sucesivos contratos de trabajo o relaciones laborales de duración determinada;

c) el número de renovaciones de tales contratos o relaciones laborales.

2. Los Estados miembros, previa consulta a los interlocutores sociales, y/o los interlocutores sociales, cuando resulte sea necesario, determinarán en qué condiciones los contratos de trabajo o relaciones laborales de duración determinada:

a) se considerarán "sucesivos";

b) se considerarán celebrados por tiempo indefinido".

La cuestión prejudicial fue resuelta por Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Octava) de 12 de marzo de 2014 (asunto C-190/13), que no quiso comprometerse excesivamente, trasladando sobre los Juzgados nacionales la carga de vigilar, en cada caso, si la normativa española está siendo utilizada o no, de forma abusiva. Es decir, que corresponde al Juez nacional decidir si el contrato debe considerarse, efectivamente, como de duración determinada, por estar cubriendo el **Profesor Asociado** necesidades docentes temporales; o, por el contrario, debe considerarse al interesado como trabajador indefinido no fijo, por desempeñar en la **Universidad** funciones permanentes y duraderas.

En efecto, la meritada Sentencia de 12 de marzo de 2014 resuelve que:

" La cláusula 5 del Acuerdo marco sobre el trabajo de duración determinada, concluido el 18 de marzo de 1999, que figura en el anexo de la Directiva 1999/70/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, relativa al Acuerdo marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada, debe interpretarse en el sentido de que no se opone a una normativa nacional, como la controvertida en el litigio principal, que permite a las **universidades** renovar sucesivos contratos de duración determinada celebrados con **profesores asociados**, sin límite alguno en lo que atañe a la duración máxima y al número de prórrogas de dichos contratos, desde el momento en que tales contratos están justificados por una razón objetiva, en el sentido del apartado 1, letra a), de dicha cláusula, extremo que incumbe comprobar al Juzgado remitente. No obstante, incumbe también a dicho Juzgado comprobar concretamente que, en el litigio principal, la renovación de los sucesivos contratos laborales de duración determinada en cuestión trataba realmente de atender necesidades provisionales, y que una normativa como la controvertida en el litigio principal no se haya utilizado, de hecho, para cubrir necesidades permanentes y duraderas en materia de contratación de personal docente."

SEPTIMO.- En el caso enjuiciado, la Sala coincide con el planteamiento de la tesis de la **Universidad** Complutense en que las **universidades** podrán contratar personal docente e investigador en régimen laboral, a través de las modalidades de contratación laboral específicas del ámbito universitario que se regulan en esta Ley o mediante las modalidades previstas en el Estatuto de los Trabajadores para la sustitución de trabajadores con derecho a reserva del puesto de trabajo. Ciertamente, las modalidades de contratación al amparo de la Ley de **Universidades** cumplen en el supuesto aquí analizado con los requisitos de esta



legislación específica, también en cuanto a su duración que no excede de los cinco años. Sin embargo no llegamos a la misma conclusión en lo que hace a los contratos suscritos por la actora y las actividades realizadas por la misma durante su contratación, con lo que la contratación temporal nació viciada en su origen por falta de adecuación a la exigencias del ET, sin que pueda ser convalidada por la correcta instrumentación de los contratos temporales formalizados posteriormente con amparo en la Ley de **Universidades**.

En suma, si cualquiera de los contratos laborales temporales de la cadena habida se concertó en fraude de ley, tal infracción no constituye únicamente una simple irregularidad administrativa como parece dar a entender el motivo, sino que se proyecta también directamente sobre los derechos e intereses legítimos del trabajador concernido, que adquiere así la condición de personal laboral indefinido dada la naturaleza de Administración Pública de la institución universitaria demandada.

Igual criterio mantiene la jurisprudencia, de la que, como exponente, citaremos la sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo de 22 de junio de 2.017 (recurso nº 3.047/16), dictada en función unificadora. A su tenor: "(...) aunque admitiéramos, a efectos meramente dialécticos, que se cumplía el requisito al que anteriormente nos hemos referido, la contratación temporal, aun considerando las peculiares características y regulación que presenta en el ámbito de las **Universidades** Públicas, ha de respetar la legislación laboral y en el aspecto que ahora interesa, lo dispuesto en el artículo 15 del ET, es decir, que la causa de la temporalidad aparezca debidamente justificada, no siendo posible cubrir necesidades permanentes de la **Universidad** recurriendo a la contratación de **profesores asociados**. No puede haber ningún espacio exento, ni por lo tanto tampoco el ámbito universitario, de la obligación de cumplimiento de la normativa de la Unión Europea y de la regulación española". Ciertamente, claro.

Es por ello, que la Sala considera estamos ante una contratación fraudulenta ab initio, convirtiéndose así la relación laboral en indefinida, equivaliendo el cese a un despido, por lo que, en coherencia, el recurso se desestima confirmando la sentencia recurrida que no ha infringido la normativa denunciada, también en el pronunciamiento relativo a la cantidad por salarios debidos

Se impone el pago de costas a la recurrente incluidos los honorarios del letrado impugnante que la Sala fija en 600 €.

FALLAMOS

Desestimamos el recurso de suplicación interpuesto por la representación Letrada de la **UNIVERSIDAD COMPLUTENSE DE MADRID**, frente a la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº 14 de Madrid, en autos 1266/2015, de fecha treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, seguidos a instancia de Inés, contra la **UNIVERSIDAD COMPLUTENSE DE MADRID**, confirmando dicha sentencia en su integridad.

Se acuerda la condena en costas del recurrente, que incluirá los honorarios del letrado de la parte impugnante en cuantía de 600 euros, y la pérdida de los depósitos y consignaciones efectuados en su caso para recurrir.

Incorpórese el original de esta sentencia, por su orden, al Libro de Sentencias de esta Sección de Sala.

Expídanse certificaciones de esta sentencia para su unión a la pieza separada o rollo de suplicación, que se archivará en este Tribunal, y a los autos principales.

Notifíquese la presente sentencia a las partes y a la Fiscalía de este Tribunal Superior de Justicia.

MODO DE IMPUGNACIÓN : Se hace saber a las partes que contra esta sentencia cabe interponer recurso de casación para la unificación de doctrina que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala de lo Social dentro del improrrogable plazo de DIEZ DÍAS hábiles inmediatos siguientes a la fecha de notificación de esta sentencia. Siendo requisito necesario que en dicho plazo se nombre al letrado que ha de interponerlo. Igualmente será requisito necesario que el recurrente que no tenga la condición de trabajador, causahabiente suyo o beneficiario del Régimen Público de la Seguridad Social o no gozare del derecho de asistencia jurídica gratuita, acredite ante esta Sala al tiempo de preparar el recurso haber depositado 600 euros, conforme al artículo 229 de la LRJS, y consignado el importe de la condena cuando proceda, presentando resguardos acreditativos de haber efectuado ambos ingresos, separadamente en la cuenta corriente nº 2876-0000-00-0873-17 que esta sección tiene abierta en BANCO DE SANTANDER sita en PS. del General Martínez Campos, 35; 28010 Madrid, pudiendo en su caso sustituir la consignación de la condena en metálico por el aseguramiento de la misma mediante el correspondiente aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por la entidad de crédito (art.230.1 L.R.J.S).

Se puede realizar el ingreso por transferencia bancaria desde una cuenta corriente abierta en cualquier entidad bancaria distinta de BANCO DE SANTANDER. Para ello ha de seguir todos los pasos siguientes:



Emitir la transferencia a la cuenta bancaria siguiente: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274. En el campo ordenante, se indicará como mínimo el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y si es posible, el nif /cif de la misma. En el campo beneficiario, se identificará al juzgado o tribunal que ordena el ingreso. En el campo "observaciones o concepto de la transferencia", se consignarán los 16 dígitos que corresponden al procedimiento 2876-0000-00-0873-17.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia, devuélvanse los autos originales al Juzgado de lo Social de su procedencia, dejando de ello debida nota en los Libros de esta Sección de Sala.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN

Publicada y leída fue la anterior sentencia el día 16-03-2018 por el/la Ilmo/a. Sr/a. Magistrado-Ponente en la Sala de Audiencias de este Tribunal. Doy fe.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ